


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *21 de noviembre de 2019*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo en la causa Ciminelli, Fabián Walter c/ Cinco Ediciones y Contenidos S.A. y otro s/ accidente - acción civil".

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor contra la empleadora y su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en razón de los daños que padeció con motivo del accidente automovilístico que sufrió el 21 de octubre de 2010.

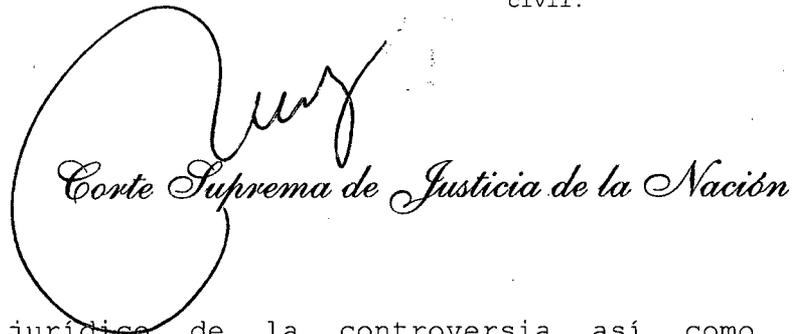
Para así decidir, el a quo subrayó que si bien el vehículo involucrado en el siniestro no pertenecía a la empresa, esta se servía de él en tanto era conducido por el jefe del trabajador en cumplimiento de sus tareas. Consideró, en lo que interesa, que el hecho de transitar por caminos sinuosos y en malas condiciones había sido determinante del accidente y que la ART había incurrido en una omisión culposa en su actividad de prevención y vigilancia y, por ende, resultaba civilmente responsable en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil. En consecuencia, condenó a las demandadas a abonar al actor la suma de \$ 420.000 (\$ 350.000 por daño material y \$ 70.000 por daño moral), con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso (v. fs. 399/406 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

2°) Que contra dicha decisión Asociart ART S.A., dedujo el recurso extraordinario (v. fs. 407/415), cuya denegación originó la queja que, mediante el pronunciamiento del 21 de junio de 2018, fue declarada procedente.

3°) Que, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la apelante cuestiona que el *a quo* le hubiera endilgado responsabilidad civil por el accidente cuando -según afirma- el reclamante en su demanda solo le reprochó no haberle brindado las prestaciones dinerarias y médicas que prevé la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Aduce que no se ha demostrado en autos un adecuado nexo de causalidad entre su obrar y los daños sufridos. Expresa, además, que no está en sus funciones el prevenir accidentes de tránsito. Por último, se agravia del monto de condena, pues plantea que es superior al reclamado en la demanda.

4°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

5°) Que, en tal sentido, se observa que al responsabilizar civilmente a la ART por el daño experimentado por el trabajador el *a quo* se apartó del encuadre fáctico y



jurídico de la controversia así como de las constancias probatorias existentes en la causa. La cámara, ciertamente, no tomó en consideración que, al demandar, el actor no atribuyó responsabilidad a la aseguradora por hipotéticos incumplimientos de sus deberes de prevención y control en materia de seguridad e higiene como causal del siniestro, sino solo por haber omitido determinar su incapacidad y por no brindarle las prestaciones dinerarias y médicas adecuadas (v. fs. 5/20), postura que, en términos semejantes, reiteró en su alegato (v. fs. 337/346) y al momento de apelar la sentencia de primera instancia que había admitido el reclamo pero solo con arreglo a la ley sistémica (v. fs. 365/381).

A su vez, el fallo omitió ponderar debidamente las conclusiones de los peritajes médico y psicológico relativas a que las lesiones que presenta el trabajador -cervicalgia y omalgia crónica, y sus trastornos psicológicos- no se relacionan con una eventual atención médica deficiente sino directamente con el accidente automovilístico padecido (v. fs. 195/198 y 283/287).

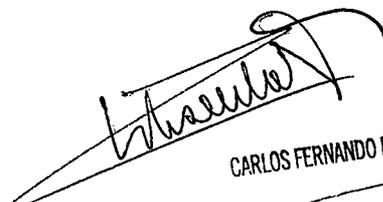
6°) Que, en las condiciones expuestas, la condena a la ART con apoyo en el art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos carece de adecuado fundamento. Máxime cuando el tribunal de alzada no menciona siquiera en qué habría consistido la supuesta omisión culposa que provocara el siniestro ni realiza examen alguno de su supuesto nexo de causalidad con los daños que padece el reclamante.

Es pertinente agregar, además, que el correcto mantenimiento de la infraestructura vial con el fin de optimizar

las condiciones de seguridad para la circulación vehicular -cuya ausencia, en el caso, ha sido determinante del infortunio según lo destaca el a quo- resulta ajeno a las funciones de prevención y control que la ley impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo en tanto constituye una competencia propia y específica de las autoridades estatales.

Por lo expuesto corresponde descalificar lo decidido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad lo que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

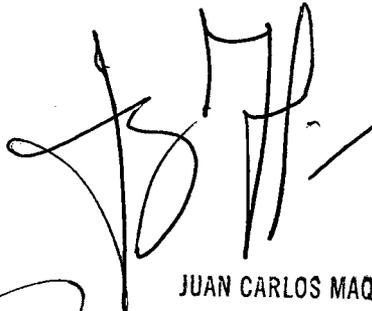
Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, y, oportunamente, remítase.



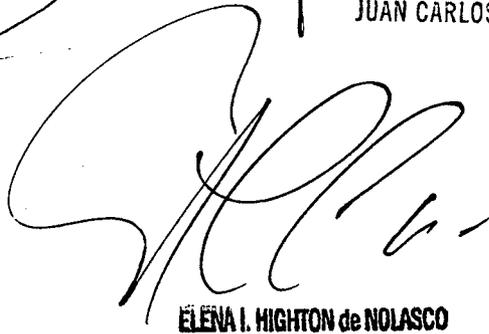
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo**, representada por el **Dr. Florencio Emiliano Ponce**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 45**.

